Comodoro Rivadavia, de mayo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados:”**F. D. L. C. J. M. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/EJECUCIÓN DE HONORARIOS” expte n° 331/2020**, en **trámite ante este tribunal.**

I.- La Municipalidad de Comodoro Rivadavia por medio de sus letrados (ID 217665), se allana a la demanda por ejecución de honorarios, solicita se rechace el planteo de inconstitucionalidad de la ley I 209 y se exima a su parte de las costas del proceso.

Luego, informa que se autorizó el procedimiento de pago por la suma de $ 13.288.000 (capital + IVA+ suma presupuestada provisoriamente por intereses y costas), adjunta boleta de depósito judicial y solicita se levante el embargo trabado en autos.

La actora contesta el 2 de marzo de 2021 (ID 228789), se opone al pedido de exención de costas por los fundamentos expuestos y solicita se declare maliciosa la conducta de la demandada en los términos del artículo 45 CPr., con multa.

Sustanciado la incidencia, pasan los autos a resolver.

II.- El allanamiento realizado por la demandada a la ejecución de honorarios, comprende el reconocimiento de la demanda en su totalidad, el mismo es oportuno y sin condicionamientos.

Esto es así pues la mera manifestación que en el caso no se cumple con el procedimiento previsto por la Ley I

209 por falta de liquidación aprobada es insuficiente para su refutación. Tampoco la oposición a la declaración de inconstitucionalidad de la norma impide el curso del trámite de ejecución, sobre todo cuando la demandada ha depositado judicialmente la suma reclamada sin objeción o reserva alguna.

En consecuencia, corresponde tener por allanada a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a la demanda interpuesta por el Dr. J. M. F. de las C. por la suma de $ 8.800.000 por capital, la suma de $1.848.000 por IVA, más intereses a la tasa activa del B. C. para sus operaciones de descuentos comerciales a treinta días.

III.- En materia de exención de costas corresponde la aplicación de un criterio restrictivo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el allanamiento no importa alterar el principio general que impone las costas al vencido, salvo los supuestos de excepción contemplados en el artículo 70 del Código Procesal Civil de la Nación- art. 71 CPCCH conforme Ley XIII N° 5. (CSJN 30/05/89. ED 136-545).

Así, para que el allanamiento habilite la eximición de costas, por una parte, debe ser total, oportuno, real, efectivo e incondicionado y por la otra no estar el demandado en mora o haber dado motivo para la promoción de la acción.

De las constancias de autos surge que la conducta demostrada por la administración frente al pedido del actor del pago de los honorarios regulados en el

expediente principal (expte. nº 349/2011) fue la causa que originó la promoción del presente juicio.

En definitiva, la falta de respuesta oportuna de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia dio motivo a este reclamo obligando al accionante a ejercer su derecho de defensa y proceder a la ejecución forzada de los honorarios regulados, firmes como consecuencia de la sentencia interlocutoria nº 118/SCA/2019 del STJCH, notificados el 4 de diciembre de 2019.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que el particular encuadra en el supuesto previsto por el art. 71 del CPr. primera parte, las costas del proceso se imponen a la demandada.

IV.- La demandada informa que dio curso al procedimiento de pago en febrero de este año, autorizando el pago de la suma de $ 13.288.000 en la cuenta judicial perteneciente a estos autos, importe correspondiente a capital, alícuota por IVA e intereses y costas presupuestadas provisoriamente por el tribunal. Adjunta copia de la boleta de depósito judicial.

Esto se corrobora con la documental del extracto de la cuenta judicial adunada por el actor, junto con el pedido de transferencia de fondos y pago de las sumas indicadas.

Lo expuesto demuestra que la demandada ha ajustado su conducta al trámite procesal correspondiente no evidenciando malicia o temeridad, dado que las defensas o planteos opuestos aún desestimados son propios del derecho de defensa y no encuadran dentro del supuesto previsto por el art.45 del CPr.

Reiteramos, en el caso la demandada se allanó a la

ejecución de honorarios del actor y acreditó el depósito de las sumas que fueron requeridas en la citación de fs.37, por lo que corresponde rechazar el pedido de declarar la temeridad y malicia de la parte.

V.- En relación al pedido de levantamiento del embargo en virtud que queda pendiente la liquidación por intereses, carga que ambas partes están facultadas a realizar (art.507 y ss CPr), al mismo no ha lugar.

VI.- Atento el modo de resolver y etapa del proceso las costas se imponen a la demandada difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad. (arts. 69,71, y ss CPr.)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1º).- Tener presente el allanamiento de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a la demanda instaurada en su contra por el Dr. J. M. F. de las C.

2º).- Rechazar el pedido de declaración de malicia o temeridad conforme los considerandos pertinentes.

3º).- Las costas se imponen a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

4º).- Diferir la regulación de honorarios.

5).- Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de haber renunciado al cargo la Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la

solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh -Ley XIII-5, Anexo A-).

María Fernanda ZANATTA
JUEZA de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS